



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 58 de 17 de septiembre de 1999

Consejo de Estado

Dirección de Protocolos

Consejo de Ministros

Decreto Ley No. 268

## MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 82/99

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 390/99

Resolución No. 391/99

Resolución No. 393/99

Resolución No. 394/99

Resolución No. 395/99

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 20/99

Resolución No. 22/99

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 272/99

Resolución No. 273/99

Resolución No. 274/99

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 58 — Precio \$0.10

Página 937

### CONSEJO DE ESTADO

#### DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:30 a.m., del día 8 de septiembre de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el excelentísimo señor TIMOTHY N. CRICHLOW, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Cooperativa de Guyana ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 9 de septiembre de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

### CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO N° 268

**POR CUANTO:** La Ley N° 85, Ley Forestal, de 21 de julio de 1998, dispuso en su disposición final SEGUNDA que el Ministerio de la Agricultura presentaría al Consejo de Ministros la propuesta de sustitución y adecuación de las contravenciones del Decreto 180, de 4 de marzo de 1993, de conformidad con lo regulado en la Ley.

**POR CUANTO:** Se hace necesario establecer nuevas conductas contraventoras y elevar la cuantía de las multas a las establecidas en el Decreto N° 180, de 4 de marzo de 1993, con el fin de contar con un sistema de medidas que proteja el desarrollo sostenible del patrimonio forestal del país.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

### CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES FORESTALES

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.**—El objetivo del presente decreto es el de establecer las contravenciones aplicables en materia forestal, sin perjuicio de las disposiciones generales vigentes en materia de contravenciones sobre el medio ambiente.

La aplicación de las medidas contravencionales establecidas, no limita ni exime de la exigencia de la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio forestal por la conducta contraventora.

**ARTICULO 2.**—El régimen de contravenciones que en materia forestal se establece en el presente decreto, se aplica a las personas naturales, nacionales o extranjeras, que incurran en las infracciones que por esta norma se sancionan.

**ARTICULO 3.**—Las referencias hechas a la Ley, se refieren a la Ley N° 85, Ley Forestal de 21 de julio de 1998 y las que se hacen al reglamento o reglamentos, se refieren al "Reglamento de la Ley" y al "Reglamento del Registro Forestal" señalados en la disposición final PRIMERA de la Ley.

#### CAPITULO II

#### CONTRAVENCIONES Y SANCIONES APLICABLES

**ARTICULO 4.**—Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre los árboles del patrimonio forestal y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, al que:

- pode, desgaje, descortece o anille árboles, sin la autorización debida; 50 pesos por cada árbol dañado y el decomiso de los medios empleados,
- fije carteles, pinturas o vallas, anuncios o realice otras actividades similares que de alguna forma perjudiquen o dañen a los árboles; 25 pesos por cada árbol dañado,
- tale u ordene talar árboles sin la autorización debida, de especies diferentes a las autorizadas, o en cantidades superiores y en lugares diferentes a los autorizados; 100 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado sin autorización, de las especies no autorizadas, de lo talado en demasía, o en lugares diferentes a los autorizados y de los medios empleados,
- autorice, ordene talar o tale árboles cuya tala está totalmente prohibida; 300 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado y de los medios empleados.

**ARTICULO 5.**—Cuando cualquiera de las infracciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior se cometan sobre la palma real, la multa será de 300 pesos y cuando se cometan sobre árboles de especies de maderas duras o preciosas, la multa será de 200 pesos, en ambos casos por cada árbol y el decomiso de lo talado sin autorización y de los medios empleados.

**ARTICULO 6.**—Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre los bosques y el manejo forestal y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los

- bosques de conservación; 1000 pesos, el decomiso de lo talado y de los medios empleados y la obligación de reforestar,
- b) autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques protectores diferentes a las expresamente autorizadas en la Ley; 500 pesos, el decomiso de lo talado y de los medios empleados y la obligación de reforestar,
- c) autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques que la Ley señala, como sujetos a un régimen de protección especial; 500 pesos, el decomiso de lo talado y los medios empleados y la obligación de reforestar,
- d) no elabore y someta a la aprobación correspondiente según lo establecido en la Ley y en el Reglamento, la propuesta de clasificación y categorización de los bosques; 200 pesos,
- e) autorice efectuar o efectúe manejos silvícolas diferentes a los establecidos en la Ley para cada categoría o clasificación de bosques; 200 pesos,
- f) no elabore y someta a la aprobación correspondiente, según lo establecido en la Ley y en el Reglamento los proyectos de ordenación forestal o plan de manejo; 500 pesos y la prohibición de efectuar manejos hasta tanto no hayan sido elaborados y aprobados,
- g) no someta a la evaluación y aprobación correspondiente los cambios que por razones justificadas, sea necesario efectuar a los proyectos de ordenación forestal aprobados; 500 pesos y la prohibición de continuar los manejos hasta tanto no hayan sido aprobados,
- h) no elabore y presente para su aprobación según lo establecido en la Ley y en el Reglamento los proyectos técnicos específicos para las acciones de reforestación, forestación, tratamientos silviculturales, reconstrucción de bosques y aprovechamiento de productos forestales; 200 pesos por cada proyecto no elaborado y la paralización de los trabajos hasta tanto no obtenga la aprobación,
- i) no cumpla el programa de forestación y reforestación en las áreas que como obligatorias se señalan en la Ley; 500 pesos y la obligación de cumplirlo,
- j) no cumpla la reforestación en terrenos del patrimonio forestal en los cuales se hayan realizado talas de aprovechamiento, o se hayan realizado extracciones de minerales a cielo abierto; 1000 pesos y la obligación de reforestar,
- k) construya viviendas, instalaciones, fomento cultivos agrícolas, realice movimiento de tierras no permitidos, en las fajas forestales; 500 pesos y la obligación de desactivarlas en el plazo que se le conceda,
- l) no cumpla con las disposiciones, normativas técnicas y recomendaciones del Servicio Estatal Forestal, en los trabajos de forestación, reforestación, reconstrucción de bosques, tratamientos silviculturales y aprovechamiento; 200 pesos y la obligación de cumplirlas,
- m) sin cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento, concerte contratos o realice otros actos jurídicos sobre el patrimonio forestal; 500 pesos y la obligación de cumplir las disposiciones,
- n) ordene realizar o realice trabajos de desmonte sin la autorización expresa establecida en la Ley; 2000 pesos y la obligación de reforestar el área afectada, en el término que se lo conceda,
- o) no brinde la información oficial establecida referida al aprovechamiento de productos forestales madereros y no madereros; 200 pesos y la obligación de brindarla en el término que se le conceda.

ARTICULO 7.—Se consideran contravenciones de las regulaciones sobre la tenencia, transportación, uso y comercialización de los productos forestales y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, al que:

- a) posea productos forestales madereros sin la debida autorización o sin poder probar su legítima tenencia; 500 pesos y el decomiso de los productos,
- b) transporte productos forestales madereros y no madereros sin la documentación establecida; 500 pesos, el decomiso de los productos y del medio de transporte,
- c) use o comercialice productos forestales, madereros y no madereros, violando las disposiciones establecidas en el Reglamento; 500 pesos y el decomiso de los productos,
- d) recolecte o posea productos forestales no madereros, sin la debida autorización o sin poder probar su legítima tenencia; 100 pesos y el decomiso de los productos,
- e) utilice productos forestales madereros o no madereros excedentes o residuos de aprovechamientos forestales, sin la debida autorización; 100 pesos y el decomiso de los productos.

ARTICULO 8.—Se consideran contravenciones de las regulaciones sobre los habitantes del bosque y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- a) no cumpla con las disposiciones establecidas en el Reglamento para hacer uso de los derechos concedidos en la Ley; 25 pesos,
- b) comercialice los productos recolectados u otros recursos del bosque autorizados para satisfacer sus necesidades; 50 pesos.

ARTICULO 9.—Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre el Registro Forestal, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- a) no acuda en el término establecido en el Reglamento, a efectuar la inscripción inicial y demás actos inscribibles en el Registro Forestal; 500 pesos y la obligación de acudir en un término de 72 horas,
- b) suministre datos falsos a las oficinas encargadas del Registro Forestal; 300 pesos y la obligación de suministrar la información verídica, en un término de 72 horas,
- c) no ofrezca al Registro Forestal, la información que se establece en el Reglamento; 200 pesos y la obligación de suministrarla, en un término de 72 horas,
- d) incumpla las disposiciones emitidas por el Registro Forestal y las normas vigentes de protección contra incendios en cuanto a la seguridad operacional de los centros de almacenamiento, beneficio e industria

- forestal; 200 pesos y la obligación de cumplirlas, en el plazo que se le conceda,
- e) procese productos forestales no amparados por la guía correspondiente; 1000 pesos y el decomiso de los productos y de los equipos utilizados en el procesamiento,
- f) opere centros de almacenamiento y de beneficio e industria forestal sin la correspondiente Licencia de Operación expedida por el Registro Forestal; 1000 pesos y el decomiso de los equipos destinados a esos fines.

**ARTICULO 10.**—Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre la protección y conservación de los bosques y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- a) no cumpla las normas técnicas fitosanitarias para prevenir y combatir las plagas y enfermedades de los árboles contando con los recursos materiales necesarios; 100 pesos y la obligación de cumplir las normas de inmediato,
- b) no efectúe las cortas sanitarias de los árboles quemados, plagados o enfermos o no extraiga los productos derivados de éstos; 100 pesos y la obligación de efectuar dichas acciones, en el plazo que se le conceda,
- c) introduzca en áreas del patrimonio forestal, especies forestales, de la fauna y la flora silvestres procedentes del extranjero o localidades del país, sin el correspondiente aval o autorización; 500 pesos cuando proceda del extranjero y 100 pesos cuando procedan de otras localidades del país,
- d) pastoree ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia sin la correspondiente autorización en áreas de bosques; 200 pesos y el decomiso de los animales,
- e) utilice tierras del patrimonio forestal con fines agrosilvopastoriles, turísticos o recreativos, que no impliquen cambios definitivos en su uso, sin la autorización del Servicio Estatal Forestal; 400 pesos y la obligación de rehabilitar las áreas afectadas,
- f) no solicite la evaluación previa del Ministerio de la Agricultura de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento para obtener el permiso o autorización de cualquier obra o inversión capaz de afectar el patrimonio forestal; 200 pesos y la obligación de solicitarlo,
- g) no cumpla las regulaciones establecidas para la reproducción, manejo y conservación de las especies, procedencia, individuos y genes comprendidos en los recursos genéticos forestales del país; 500 pesos,

**ARTICULO 11.**—Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre prevención y extinción de incendios forestales y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establezcan, al que:

- a) ordene o haga uso del fuego en las áreas de bosques y sus colindancias sin la autorización del Cuerpo de Guardabosques, o aun teniéndola incumpla las medidas de seguridad establecidas; 500 pesos,
- b) no elabore o actualice el plan de protección contra incendios forestales; 200 pesos, y la obligación de elaborarlo y/o actualizarlo,

- c) incumpla las medidas preventivas de control y de extinción de incendios y rehabilitación de las áreas afectadas, dispuestas por las autoridades competentes; 200 pesos,
- d) circule o se estacione dentro de las áreas de los bosques y sus colindancias, cuando así haya sido expresamente prohibido o limitado por las autoridades competentes, en períodos de alta peligrosidad de incendios forestales; 50 pesos.

### CAPITULO III

#### AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER SANCIONES Y CONOCER LOS RECURSOS

**ARTICULO 12.**—Las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones y para imponer las multas y demás medidas son los miembros del Servicio Estatal Forestal del Ministerio de la Agricultura.

Los miembros del Cuerpo de Guardabosques del Ministerio del Interior están facultados para conocer de las contravenciones y para imponer las multas y demás medidas establecidas en los artículos 4 y 5; artículo 6, incisos a), b), c), e), k), l) y n); artículos 7 y 8; artículo 9, inciso e); artículo 10, incisos a), b), c), d) y e) y artículo 11.

**ARTICULO 13.**—Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos que impongan las medidas son los jefes provinciales del Servicio Estatal Forestal del Ministerio de la Agricultura, cuando éstas hayan sido impuestas por miembros de ese servicio y los jefes territoriales del Cuerpo de Guardabosques cuando éstas hayan sido impuestas por miembros de ese cuerpo.

**ARTICULO 14.**—El recurso de apelación se interpondrá, sin formalidad alguna, dentro del término de tres días hábiles de la imposición de la multa y demás medidas, ante la autoridad facultada para resolverlo, debiendo ésta decidir lo que proceda dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción del recurso.

Contra lo resuelto por esta autoridad, no procede recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

Las personas extranjeras abonarán las multas en pesos convertibles o su equivalente en moneda libremente convertible.

**ARTICULO 15.**—El destino y uso de los productos forestales madereros y no madereros que resulten decomisados será determinado por el Jefe municipal del Servicio Estatal Forestal en coordinación con el Consejo de Administración Municipal para satisfacer necesidades de las entidades municipales y de la comunidad.

Se exceptúan los productos forestales incluidos en el balance nacional, los que serán entregados a las empresas forestales para su comercialización con destino al referido balance.

Los medios decomisados serán destinados a entidades estatales para el desarrollo forestal por el Jefe provincial del Servicio Estatal Forestal. Cuando los medios sean equipos de transporte, agrícolas o de aserrijo, el destino a esos mismos fines será determinado por el Director Nacional del Servicio Estatal Forestal.

El ganado mayor o menor decomisado será entregado a las entidades estatales pecuarias que decida el nivel municipal del Ministerio de la Agricultura.

Los bienes propiedad del Estado no serán objeto de decomiso.

ARTICULO 16.—El valor de los bienes decomisados será cobrado a las entidades económicas a quienes se destinan e ingresado en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF).

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio del Interior, llevará un control administrativo de las sanciones aplicadas en virtud del presente decreto.

SEGUNDA: El importe de las multas aplicadas de conformidad con el presente decreto se ingresará en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF) en la proporción que determine el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio de la Agricultura.

TERCERA: Se faculta a los ministros de la Agricultura y del Interior a dictar en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

CUARTA: Se deroga el Decreto N° 180, de 4 de marzo de 1993, con excepción de las contravenciones referidas específicamente a la flora y la fauna silvestres, el inciso i) del artículo 1 del Decreto 203, de 21 de noviembre de 1995, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente decreto el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en Ciudad de La Habana, a 8 de septiembre de 1999.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo de Ministros

**Alfredo Jordán Morales**

Ministro de la Agricultura

**Carlos Lage Dávila**

Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo

### MINISTERIOS

#### CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION N° 82/99

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, se designó a quien resuelve, Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo N° 3130 de 15 de marzo de 1997, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobó la adhesión de la República de Cuba, a los estatutos y reglamento de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), designándose al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como representante de nuestro país ante esa organización internacional.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2817 de 25 de noviembre de 1994 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO numeral 4, que los jefes de los organismos, en el marco de sus facultades y competencia, están facultados para

“dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: Resulta necesario determinar qué dependencia y autoridad de este ministerio, asumirán la responsabilidad de representarlo ante la UICN.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Designar a la Agencia de Medio Ambiente y a su presidenta, la doctora Gisela Alonso Domínguez, como la entidad y autoridad facultadas para representar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente ante la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales.

SEGUNDO: Notifíquese la presente a la interesada y comuníquese, mediante remisión de copias, a los vicesministros, presidentes de agencias, delegados territoriales y por sus conductos, al resto de las dependencias y entidades que integran el sistema de este ministerio, así como a cuantas personas naturales y jurídicas correspondan conocer lo dispuesto.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

DADA en la sede central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en Ciudad de La Habana, a 14 de septiembre de 1999.

**Doctora Rosa Elena Simeón Negrín**  
Ministra de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

### COMERCIO EXTERIOR

#### RESOLUCION N° 390/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 488, dictada por el que resuelve el 2 de diciembre de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta PAPAS & CO., S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 30 de octubre de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta PAPAS & CO., S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura permanente de productos de importación, así como para que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de productos autorizadas a ejecutar a la empresa mixta PAPAS & CO., S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta PAPAS & CO., S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 407, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución N° 488, de fecha 2 de diciembre de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dieciocho (18) meses (anexo N° 3).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, y no para su comercialización con terceros, ni destinada a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La empresa mixta PAPAS & CO., S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta PAPAS & CO., S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Ofi-

cial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 13 de septiembre de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION N° 391/99**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 131, de fecha 16 de abril de 1998, dictada por el que resuelve, se autorizó a la Empresa Nacional de Inseminación Artificial, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Nacional de Inseminación Artificial, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio ha considerado procedente acceder, a la solicitud interesada por la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Nacional de Inseminación Artificial, identificada a los efectos estadísticos con el código N° 431, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (anexo N° 1).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Nacional de Inseminación Artificial, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Nacional de Inseminación Artificial,

viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

**SEXTO:** Se dejan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente se dispone.

**COMUNIQUESE** la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 13 de septiembre de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION Nº 393/99**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución Nº 280, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 29 de junio de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social.

**POR CUANTO:** Como resultado del análisis efectuado, el Consejo de Dirección de este ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud presentada por la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, identificada a los efectos estadísticos con el código Nº 006, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos Nº 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución

280, de 29 de junio de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo Nº 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

**COMUNIQUESE** la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 13 de septiembre de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION Nº 394/99**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución Nº 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las asociaciones

económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77 "Ley de la inversión extranjera".

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 490, de fecha 2 de diciembre de 1998, dictada por el que resuelve, se ratificó la autorización a la empresa Combinado de Cítricos "Héroes de Girón", para ejecutar operaciones de comercio exterior en virtud de la asociación económica internacional existente con la firma INGELCO, S.A., vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005.

**POR CUANTO:** La empresa Combinado de Cítricos "Hérose de Girón", ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se amplíe la nomenclatura de productos de exportación, a los fines previstos en su objeto social.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de los productos de exportación e importación autorizadas a ejecutar a la empresa Combinado de Cítricos "Héroes de Girón".

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la empresa Combinado de Cítricos "Héroes de Girón", identificada a los efectos estadísticos con el código N° 238, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 490, de fecha 2 de diciembre de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de exportación, por el término de un (1) año (anexo N° 2).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 3).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, y no para su comercialización con terceros.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La empresa Combinado de Cítricos "Héroes de Girón", al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa Combinado de Cítricos "Héroes de Girón", viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

**DADA** en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 13 de septiembre de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION N° 395/99**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77 "Ley de la inversión extranjera".

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 326, de fecha 10 de agosto de 1998, dictada por el que resuelve, se autorizó a la Empresa de Productos Lácteos RIO ZAZA, para ejecutar operaciones de comercio exterior en virtud de la asociación económica internacional existente con la firma INGELCO, S.A., oportunamente aprobada por el término de 13 años contados a partir del 10 de marzo de 1998.

**POR CUANTO:** La Empresa de Productos Lácteos RIO ZAZA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación, a los fines previstos en su objeto social.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de los productos de exportación e importación autorizados a ejecutar a la Empresa de Productos Lácteos RIO ZAZA.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa de Productos Lácteos RIO ZAZA, identificada a los

efectos estadísticos con el código N° 433, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 326, de fecha 10 de agosto de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, y no para su comercialización.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa de Productos Lácteos RIO ZAZA, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa de Productos Lácteos RIO ZAZA, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 13 de septiembre de 1999.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

## **FINANZAS Y PRECIOS**

### **RESOLUCION N° 20/99**

**POR CUANTO:** Mediante el Acuerdo N° 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del

Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra definir y aplicar, de acuerdo a la política económica establecida, las fuentes y modos de financiamiento para planes y aprobar las normas y métodos para su control en lo que le compete.

**POR CUANTO:** Se hace necesario estimular las labores encaminadas a fomentar áreas destinadas al pasto del ganado y a compensar la afectación que en los resultados económicos de los productores ganaderos, provocan los gastos destinados a esta actividad, teniendo en cuenta las limitaciones del país para adquirir recursos en moneda libremente convertible.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas y oído el parecer del Ministerio de la Agricultura,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** A los fines de esta resolución se entenderá por:

**Productor:** todos los productores ganaderos de los sectores de propiedad cooperativa, privada y de empresas estatales incorporadas al sistema tributario y de nuevas relaciones financieras con el Estado.

**Empresa:** aquella empresa pecuaria a la que se vincula el productor directamente en cualquier etapa de su proceso productivo.

**Fomento de pastos:** actividad que consiste en el establecimiento de especies de pastos y forraje de alta calidad cultivados artificialmente que permitan intensificar el uso del área destinada a estos fines, ya sea por la vía del desmonte de áreas vírgenes o por la recuperación de pastos artificiales depauperados o naturales no cultivados.

**Áreas vírgenes:** aquellas que estando ocupadas por monte y manigua, infectadas de Aroma-Marabú y manigua blanca, requieran de ser buidoceadas o taladas manualmente para luego ser sembradas de pastos y forraje e incorporarlas a la explotación. En el caso del Aroma-Marabú estas áreas necesitan, además de la aplicación de medios químicos, la combinación de éstos, con los mecánicos.

**Áreas de pastos artificiales depauperados o pastos naturales no cultivados:** aquellas áreas cubiertas por especies de pastos u otra vegetación cuyo valor nutritivo para los animales resulte nulo o insuficiente, por lo que necesitan su transformación con especies que aporten lo antes mencionado.

**SEGUNDO:** Aprobar con cargo al presupuesto central, el financiamiento del cincuenta (50) por ciento del costo por el fomento de área para pastos en que incurra el productor por concepto de desmonte de áreas vírgenes y recuperación de pastos artificiales depauperados o naturales no cultivados, para aquellos productores que desde el 1° de enero de 1999, se encuentren fomentando áreas de interés estatal, las cuales signifiquen un incremento de la superficie dedicada a pastos, con relación al área en existencia para este propósito en fecha 31 de diciembre de 1998.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de la Agricultura, en lo adelante MINAG, presentará a este ministerio, 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta resolución, una solicitud de financiamiento consignando el área de interés estatal a fomentar, detallando lo aprobado para el año 1999; en lo adelante, esta solicitud se presentará con 60 días de antelación al 31 de diciembre de cada año, argumentándose en cada presentación si el área total inicial ha sido modificada, pues el monto de financiamiento total estará en correspondencia con esta cifra.

**CUARTO:** El importe máximo a financiar por este concepto se corresponde con el 50 % del presupuesto de gastos a elaborar por la empresa para cada productor, teniendo en cuenta las condiciones específicas en cada lugar, las labores a ejecutar y la forma en que éstas se realizarán, tal como se procede para determinar el crédito bancario, de todo lo cual enviará copia a la Dirección de Finanzas y Precios del Consejo de la Administración de la Asamblea Municipal del Poder Popular, en lo adelante DMFP.

**QUINTO:** Este ministerio habilitará cuentas corrientes en las sucursales del Banco de Crédito y Comercio, en lo adelante BANDEC, de las provincias y municipios que correspondan, bajo el título "Fomento de pastos".

**SEXTO:** Las cuentas referidas en el apartado anterior, serán administradas por los directores de las DMFP y las direcciones de finanzas y precios de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, en lo adelante DFPF, respectivamente, según el "Procedimiento para la administración de las cuentas corrientes del presupuesto central en los consejos de la Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular", establecido en la Resolución N° V-175, de fecha 12 de octubre de 1998, de este ministerio.

**SEPTIMO:** Trimestralmente y comprobada por la empresa vinculada al productor, la germinación del área fomentada, cada director de empresa certificará para su aprobación por las DMFP, las áreas fomentadas y el costo en que incurrieron los productores para realizar esta tarea, según el modelo que conjuntamente con sus instrucciones de elaboración se adjunta como anexo, formando parte integrante de esta resolución. Recibida esta certificación la DMFP procederá a otorgar el financiamiento que le corresponda.

**OCTAVO:** Al certificar las áreas fomentadas, el personal de la empresa vinculada al productor, comprobará que se hayan realizado las labores siguientes:

1. Acondicionamiento del terreno para el fomento de pastos en tierras ociosas que incluye: desmonte, desbroce de manigua, la quema y fanguco, la aplicación de medidas antierosivas, enclavamiento, el drenaje externo del área de terrenos bajos y la recogida de obstáculos.
2. Preparación de la tierra y siembra de acuerdo a las normas agrotécnicas orientadas por la empresa a la que se vincula directamente el productor, en cualquier fase de su proceso productivo.

Además los productores deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que el área fomentada sea de interés estatal.
- Cuando se produzca la fusión o división de alguna de las áreas de los productores, la empresa certificará los ajustes que se requieran cuando estén debidamente autorizados.
- Cumplir con todas las normas agrotécnicas orientadas por la empresa para la preparación de tierra y siembra de pastos y forraje.
- Mantener las áreas dedicadas a pastos debidamente atendidas.
- Garantizar el rendimiento promedio mínimo establecido por la empresa para las áreas en producción.

El cumplimiento de estos requisitos se hará constar en la certificación de financiamiento que se emita por la empresa, mencionada en el apartado SEPTIMO.

**NOVENO:** La DMFP otorgará dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la certificación, los importes del financiamiento autorizado. De proceder, en casos en que el productor haya tomado préstamos del banco o fondo de fideicomiso, previo análisis con la correspondiente agencia bancaria, ésta retendrá la debida parte del crédito otorgado o del préstamo concedido a partir del fondo de fideicomiso en la misma proporción en que cada una de estas fuentes haya participado en el financiamiento del fomento autorizado. Cuando no exista crédito bancario o préstamo del fondo en fideicomiso, el importe del financiamiento se depositará íntegro en la cuenta corriente del productor.

**DECIMO:** Como información adicional al "Sistema informativo para la administración de las cuentas corrientes" establecido en la Resolución N° V-175, de fecha 12 de octubre de 1998, de este ministerio, las DFPF informarán a la Dirección Agropecuaria de este organismo los pagos efectuados según las áreas fomentadas, especificando cantidad y sector de propiedad beneficiado.

**UNDECIMO:** Las delegaciones provinciales del MINAG conjuntamente con las DFPF y DMFP quedan encargadas de supervisar la aplicación de lo que por la presente se regula; estas últimas se reservan el derecho de cesar el financiamiento e incluso retirar la cuantía otorgada y no utilizada, si se comprueba en alguna verificación realizada al respecto, irregularidades en los datos certificados o deterioro en los indicadores de eficiencia de los productores a partir del momento en que comenzaron a ser beneficiarios de este financiamiento.

**DUODECIMO:** Se delega en el viceministro que atiende la Dirección Agropecuaria, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

**DECIMOTERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 5 de agosto de 1999.

**Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Finanzas y Precios

**ANEXO**

**Instrucción para la elaboración del anexo  
"CERTIFICACION DE FINANCIAMIENTO"**

**Objetivo del modelo:** certificar para su aprobación por

la DMFP la extensión en área y el costo del fomento de pastos realizado por interés estatal, la realización de las labores agrotécnicas correspondientes y avalar el mantenimiento del área para pastos en explotación así como el cumplimiento del rendimiento promedio establecido para cada producto por la empresa vinculada.

**Distribución:**

- Original: BANDEC.
- Primera copia: DMFP.
- Segunda copia: Productor.
- Tercera copia: Empresa.

**Anotaciones en el modelo:**

a) **encabezamiento:**

Certificación de financiamiento N°.....: en este escaque se anotará por la empresa, el número consecutivo del modelo que emite.

**Empresa:** nombre de la empresa que certifica la información solicitada y su código.

**Municipio:** municipio donde radica la empresa.

**Provincia:** provincia a la que pertenece el municipio que rinde la información,

b) **cuerpo del modelo:**

Se encuentra dividido en tres secciones:

- La primera sección corresponde a la identificación de la persona que certifica, en este caso el director

de la empresa y del productor al que se le autoriza este financiamiento.

- En la segunda sección se desglosan los datos solicitados que sirven de base de cálculo para el otorgamiento, consta de tres columnas:

Columna N° 1: Relaciona los datos a certificar.

Columna N° 2: Especifica la cantidad física de hectáreas total y fomentadas.

Columna N° 3: Refleja el costo en pesos/centavos de las labores realizadas para el fomento. Para la determinación de este elemento se tomarán como base las cartas facturas, certificaciones y cualquier otro documento oficial que permita fundamentar el gasto, teniendo en cuenta la realización real de la operación u operaciones que contemplan y las tarifas que rigen para las labores de desmonte y mejoramiento de los suelos.

- La tercera sección certifica las condiciones en las que debe conservar el productor sus áreas de pastos en explotación,

c) **pie del modelo:**

Corresponde a nombres, apellidos, cargo y firma del director de la empresa.

**CERTIFICACION DE FINANCIAMIENTO N°**

**CODIGOS**

EMPRESA:

MUNICIPIO:

PROVINCIA:

El que suscribe ....., Director de la Empresa Pecuaria consignada en el encabezamiento, según lo establecido en la Resolución N° ..... de fecha ..... dictada por el Ministerio de Finanzas y Precios, certifico que de acuerdo a las inspecciones realizadas por el personal técnico de esta empresa, procede otorgar el financiamiento solicitado al amparo de dicha resolución al productor que se expresa a continuación, detallando a la vez los datos solicitados que sirven de base para su otorgamiento.

PRODUCTOR: .....

CODIGO: .....

	Caballerías ha	Gastos pesos
1. Area total de pastos al cierre de 1998 (o área existente al momento de su creación).		
2. Area fomentada total (2.1 + 2.2 + 2.3).		
2.1 A partir de tierras ociosas.		
2.2 Por recuperación de pastos artificiales.		
2.3 Por mejoramiento de pastos naturales.		
% de germinación general.		
3. Total de gastos.		
4. Area e importe a financiar por el presupuesto central.		

- Las áreas fomentadas están dentro del plan autorizado por el Delegado Provincial del MINAG.
- Asimismo certifico que este productor ha mantenido sembradas de pastos el 100 % o más, del área que tenía al cierre de diciembre de 1998 (o en el momento de su constitución o asentamiento, según corresponda), las cuales se encuentran debidamente atendidas, ha cumplido con las normas agrotécnicas orientadas y garantizado el rendimiento promedio mínimo establecido por esta empresa para las áreas en producción.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA	FECHA
---------------------	-------	-------	-------

**RESOLUCION N° 22/99**

**POR CUANTO:** Resulta necesario y conveniente introducir modificaciones a los anexos números 4, 6, 12, 14, 15, 16, 19, 26, 31, 33 y 36 de la Resolución N° 25, de fecha 13 de julio de 1998, dictada por el que resuelve, que aprobó la póliza de seguros agropecuarios y sus condiciones generales y especiales, tarifas, tantos por cientos de indemnización, bonificaciones especiales, factores de ajuste y valores asegurados.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar las modificaciones a los anexos números 4, 6, 12, 14, 15, 16, 19, 26, 31, 33 y 36, de la Resolución N° 25, de 1998, a que se refiere el POR CUANTO primero, de esta resolución, que se adjuntan a la presente como anexo N° 1, formando parte integrante de ella.

**SEGUNDO:** La Dirección Jurídica de este ministerio queda encargada de la distribución de los anexos a que se refiere el apartado PRIMERO, a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

**TERCERO:** La presente resolución entrará en vigor el día de su fecha, excepto para aquellas pólizas de seguros agropecuarios suscritas antes de efectuar estas modificaciones, las cuales mantendrán su vigencia hasta la fecha de su cancelación o renovación.

**CUARTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

**DADA** en Ciudad de La Habana, a 10 de septiembre de 1999.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

**ANEXO**

**MODIFICACIONES A LAS CLAUSULAS  
DE LOS ANEXOS NUMEROS  
4, 6, 12, 14, 15, 16, 19, 26, 31, 33 Y 36,  
DE LA RESOLUCION N° 25, DE FECHA  
13 DE JULIO DE 1998**

**ANEXO 4****CONDICIONES GENERALES****CLAUSULA RIESGOS CUBIERTOS****OTROS BIENES****"Otros bienes:**

Ampara los bienes contra los daños o pérdidas ocasionados por o a consecuencia de huracán, ciclón, tornado, manga de viento, inundación, lluvias intensas, granizo, incendio, explosión, fenómenos sísmicos, desplome, caída de objetos y naves aéreas."

**ANEXO 4****CONDICIONES GENERALES****CLAUSULA IMPORTE DE LA INDEMNIZACION****BIENES AGRICOLAS, INVERSION, INCISO A)****"Bienes agrícolas:****Inversión:**

a) en los casos de pérdidas parciales y afectaciones, que no provoquen la demolición del área asegurada, sino que disminuyan la producción

esperada del cultivo, se procederá de la siguiente forma:

- Se indemnizará el noventa por ciento (90 %) de la pérdida, valorada al costo por unidad de producción hasta el momento de su ocurrencia, reflejada en el acta de inspección y tasación. No obstante, el asegurador se reserva el derecho de esperar hasta la cuantificación final de la producción para efectuar el pago de la indemnización, cuando considere que el asegurado puede realizar labores adicionales que disminuyan las pérdidas estimadas, en cuyo caso, el costo por unidad de producción se determinará considerando los costos totales al finalizar la cosecha.
- De esperarse a la cuantificación final de la producción, se indemnizará al noventa por ciento (90 %) y se incluirán los costos por labores adicionales realizadas, lo que representa un incremento del valor asegurado sin cobro de prima adicional, siempre y cuando se cumpla con las medidas técnicas orientadas para la atención al cultivo después de ocurrida la pérdida.
- La indemnización no procederá en caso de que se arribe a la cantidad de producción física reflejada en la póliza. No obstante, el asegurador, después de verificar casuísticamente el cumplimiento de las medidas orientadas por los organismos competentes y previamente recomendadas en el acta de inspección, podrá indemnizar los nuevos gastos asumidos por el asegurado con vista a aminsonar la pérdida y alcanzar la producción física reflejada en la póliza."

**ANEXO 6****CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:****BIENES AGRICOLAS****PLANTACIONES PERMANENTES DE FRUTALES****CLAUSULA INTERES ASEGURABLE****"Interés asegurable:**

Las plantaciones permanentes de frutales (cítricas y no cítricas), excepto frutabomba, a partir de su siembra o trasplante. No son asegurables aquellas plantaciones que se encuentren en estado de abandono o árboles aislados."

**ANEXO 12****CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:****BIENES AGRICOLAS****CAÑA DE AZUCAR****CLAUSULA INTERES ASEGURABLE****"Interés asegurable:**

Los rendimientos agrícolas y la inversión directa de la cosecha de caña de azúcar a partir de la total brotación, entendiéndose el bloque como unidad de área."

**ANEXO 14**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

BIENES AGRICOLAS

CULTIVO DE TABACO, HORTALIZAS, FRIJOLES, MAIZ, ARROZ, VIANDAS

CLAUSULA VIGENCIA DE LA POLIZA

**"Vigencia de la póliza:**

La protección comienza desde la preparación de la tierra y termina con la total recolección de la cosecha.

En el cultivo de tabaco, modalidad de rendimiento, la protección termina con la salida del proceso de curación."

**ANEXO 15**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

BIENES AGRICOLAS

FOMENTO DE PLATANO

CLAUSULA VALOR ASEGURADO

**"Valor asegurado:**

El valor asegurado será el costo de la inversión planificada desde la primera labor de preparación de suelo hasta que la planta alcance los doce (12) meses."

**ANEXO 16**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

BIENES AGRICOLAS

PLATANO

CLAUSULA VIGENCIA DE LA POLIZA

**"Vigencia de la póliza:**

La vigencia será de un año, contado a partir del momento de la concertación de la póliza."

**ANEXO 19**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

BIENES AGRICOLAS

FRUTALES

CLAUSULA INTERES ASEGURABLE

**"Interés asegurable:**

**Rendimiento:**

Los rendimientos correspondientes a toda la producción contratada con las entidades acopiadoras, de los cultivos de mango, aguacate, guayaba, piña, coco, mamey, anón, guanábana y chirimoya. No son asegurables aquellas plantaciones que se encuentren en estado de abandono o árboles aislados.

**Inversión:**

La inversión directa en las producciones de frutabomba que tengan contratos con entidades acopiadoras. No son asegurables aquellas plantaciones que se encuentren en estado de abandono o árboles aislados."

**ANEXO 19**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

BIENES AGRICOLAS

FRUTALES

CLAUSULA RIESGOS CUBIERTOS

**"Riesgos cubiertos:**

**Rendimiento:**

Fuertes vientos asociados a huracán, ciclón, tornado, manga de viento, sequía, lluvias intensas, plagas, enfermedades e incendio.

**Inversión:**

Lluvias intensas, huracán, ciclón, tornado, manga de viento, sequía, inundación, plagas y enfermedades."

**ANEXO 19**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

BIENES AGRICOLAS

FRUTALES

CLAUSULA VIGENCIA DE LA POLIZA

**"Vigencia de la póliza:**

Su protección comienza a partir de la fructificación, cuando el fruto haya alcanzado un centímetro (1 cm) de diámetro, hasta la madurez comercial. En el caso de la frutabomba la vigencia comienza desde la preparación de la tierra hasta el inicio de la cosecha."

**ANEXO 19**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

BIENES AGRICOLAS

FRUTALES

CLAUSULA DEFINICIONES

**"Definiciones:**

**Fructificación:** Período que va desde el engrosamiento del ovario de la flor hasta que el fruto alcanza su madurez comercial.

**Madurez comercial:**

Se refiere a la etapa en la cual el fruto ya ha alcanzado un desarrollo físico y una transformación en su contenido bioquímico que le permita su separación del árbol aun cuando externamente parezca estar verde o duro, en virtud de que pueda desarrollar completamente el color, aroma y sabor que le son propios."

**ANEXO 26**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

OTROS BIENES

ESTRUCTURAS Y COBERTORES DE INVERNADEROS

CLAUSULA DEDUCIBLE

La cláusula "Deducible" queda eliminada del texto de las condiciones especiales contenidas en el anexo 26.

**ANEXO 26**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

OTROS BIENES

ESTRUCTURAS Y COBERTORES DE INVERNADEROS

CLAUSULA INDEMNIZACION

**"Indemnización:**

Será del noventa por ciento (90 %) del importe de la pérdida. De existir salvamento, su valor será deducido antes de aplicar el noventa por ciento (90 %)."

**ANEXO 31**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

BIENES PECUARIOS

GANADO VACUNO

CLAUSULA DEVOLUCIONES DE PRIMA

**"Devoluciones de prima:**

En caso de ventas de animales, el asegurador devolverá la prima que resulte de la aplicación de la escala de corto tiempo."

**ANEXO 33**

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

BIENES PECUARIOS

GANADO EQUIDO

CLAUSULA INTERES ASEGURABLE

**"Interés asegurable:**

Serán objeto de este seguro los animales pertenecientes al ganado mular, asnal y caballar (crías, reproductoras, sementales, animales en desarrollo y animales de trabajo). También se ofrecerá cobertura a los animales de alto valor (explotaciones de équidos que por su valor genético, estampa o adiestramiento alcanzan precios altos).

Se considerará como objeto de seguro el animal individual o el rebaño. En los animales de alto valor siempre será individual.

En el caso de los cocheros, para que sus animales puedan ser objeto de seguro deben tener como mínimo tres (3) animales en explotación por cada coche."

**ANEXO 36**

TANTOS POR CIENTO DE INDEMNIZACION DE LA POLIZA DE SEGUROS AGROPECUARIOS:

BIENES AGRICOLAS. SEGURO DE RENDIMIENTO

**"Bienes agrícolas:**

**Seguro de rendimiento:**

**COBERTURA CON PLAGAS Y ENFERMEDADES:**

**LÍNEAS DE SEGUROS POR CIENTO DE INDEMNIZACION**

Tabaco	
Tapado y	65
Rubio	
Tabaco Sol	65
Papa	60
Tomate	65
Ajo	65
Cebolla	65
Pimiento	65
Plátano vianda	70
Plátano fruta	70
Melón	60
Cacao	70
Arroz	60
Hortalizas	65
Yuca	70
Malanga	60
Boniato	60
Frijoles	60
Maíz	60

**COBERTURA SIN PLAGAS Y ENFERMEDADES:**

**LÍNEAS DE SEGUROS POR CIENTO DE INDEMNIZACION**

Tabaco	
Tapado y	65
Rubio	
Tabaco Sol	65
Papa	60
Tomate	65
Ajo	65
Cebolla	65
Pimiento	65
Hortalizas	65
Yuca	70
Malanga	60
Boniato	60
Frijoles	60
Maíz	60

**INDUSTRIA BASICA****RESOLUCION Nº 272**

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Empresa Geológico-Minera del Ministerio de la Construcción ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Los Palacios, ubicada en la provincia de Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1993 fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geológico-Minera del Ministerio de la Construcción el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Los Palacios, con el objeto de que realice trabajos preliminares para la prospección del mineral de arcilla.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia de Pinar del Río y abarca un área de 21 000,00 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	316 000	263 000
2	316 000	278 000
3	302 000	278 000
4	302 000	263 000
1	316 000	263 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

**QUINTO:** Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

**SEXTO:** El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

**SEPTIMO:** Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

**OCTAVO:** El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

**NOVENO:** Además de lo dispuesto en la presente resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

**DECIMO:** Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOPRIMERO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de septiembre de 1999.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION Nº 273

**POR CUANTO:** La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos de verificación o corroboración de estudios anteriores.

**POR CUANTO:** La empresa mixta Moa Nickel S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Yamanigüey Cuerpo II, ubicada en la provincia de Holguín.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

**POR CUANTO:** Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a la empresa mixta Moa Nickel S.A., el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Yamanigüey Cuerpo II, con el objeto de tomar muestras del mineral laterítico ocreo y friable de la corteza de intemperismo para una corrida a escala industrial en la planta actual.

**SEGUNDO:** El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia de Holguín y abarca un área de 31,2 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	217 040	694 165
2	216 504	694 156
3	216 450	693 599
4	217 032	693 605
1.	217 040	694 165

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá el término de un año.

**QUINTO:** Los volúmenes del mineral extraído para la realización de la prueba tecnológica a escala industrial autorizada por la presente resolución, constituyen reservas adicionales a las otorgadas mediante el Decreto Nº 194 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros

de fecha 30 de noviembre de 1994 y serán contabilizadas por la autoridad minera.

**SEXTO:** Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

**SEPTIMO:** El permisionario está en la obligación de informar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales mensualmente los volúmenes del mineral extraído y trimestralmente el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final.

**OCTAVO:** El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

**NOVENO:** El permisionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, "Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa", según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMO:** Además de lo dispuesto en la presente resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

**DECIMOPRIMERO:** Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran quince días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEGUNDO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de septiembre de 1999.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION N° 274

**POR CUANTO:** La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica de-

terminadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La empresa Geominera Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Vidrio Volcánico Jiguani, ubicado en la provincia de Granma.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a la empresa Geominera Oriente en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Vidrio Volcánico Jiguani con el objeto de explotar el mineral de tobas vitroclásticas para su utilización como aislante térmico, abrasivo, filler para limpiadores y otros usos.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en la provincia de Granma, abarca un área de 0,66 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	195 470	541 890
2	195 518	541 890
3	195 589	541 905
4	195 590	541 964
5	195 579	541 952
6	195 479	541 947
7	195 470	541 949
1	195 470	541 890

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un

permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas", la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 3% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de

Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

**UNDECIMO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOQUINTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEXTO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de septiembre de 1999.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica